



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2021-00609-01

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla negó el amparo tutelar promovido por el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ, quien actúa en su propio nombre, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«desde el 02 de febrero del año 2021 prest[a] [sus] servicios a la entidad [accionada], [en el cargo de] enlace jurídico del proyecto, PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE PAZ, ATENCION A VICTIMAS Y RECONCILIACION CON PERSPECTIVA DE DERECHOS. ALCALDIA DISTRITAL ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO-SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL»*, en ejecución del *«contrato suscrito [entre el accionante y accionado] [vigente] desde al 24 de marzo al 31 de diciembre de 2021»*, pactándose en ese negocio jurídico que *«el primer pago [sería] para el día 30 de abril de 2021, por parte de la alcaldía»*.

2.2.- Sin embargo, el accionante se queja que *«a la fecha [le] adeudan las cuentas de cobro de [los] [meses] [de] julio y agosto de 2021»*, explicando que esa demora en los pagos de sus prestaciones contractuales, en su sentir obedece al hecho que *«la supervisora del proyecto previo reiteradas solicitudes se ha negado a la firma de interventoría, [dice que] anexa correos y conversaciones por whatsapp solicitando la firma»*, exponiendo el actor que en su opinión ha *«cumplido hasta la fecha con la ejecución del contrato de la referencia, [afirma que] se anexan los informes de ejecución»*.

2.3.- Finalmente, el censor alude que desde *«el día 06 de octubre [...] no recibe respuestas de sus cuentas de cobro y si de un requerimiento por posible incumplimiento se anexa requerimiento y contestación de dichos requerimientos»* y afirma que *«es padre cabeza de familia de sus ingresos depende el y su menor hijo»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana; y, en consecuencia, se ordena *«a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, efectuar el pago de las cuentas de cobro adeudadas»*.

4.- Mediante proveído de 11 de octubre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 25 de octubre de 202, negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla pide sea declara improcedente el amparo, dado que esgrime que el actor ha incurrido en temeridad, fundamentándose en que *«el accionante ya había presentado acción de tutela contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL de la cual tuvo conocimiento de esta, EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2020 (adjunto) fue admitida y se corrió traslado a los accionados para que se diera respuesta a la misma»*, de manera que alega el accionado que *«la revisión de los hechos y peticiones del [señor] LUIS UPARELA presentados en la tutela de la referencia, es evidente que son los mismos que indica en la acción de tutela presentada anteriormente mediante radicación 08001418901620210070300»*.

A partir de esa puntualización, el accionado plantea que su adversario, con la presentación del amparo ha incurrido en «un caso de TEMERIDAD [...], toda vez que se cumplen por parte del accionante los hechos que demuestran una ACTUACIÓN TEMERARIA, de conformidad con lo dispuesto por el ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 2591 DE 1991», estimando que el «abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años», agregando que «en caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar».

Finalmente, la alcaldía censurada pide «se declare una actuación temeraria por parte del accionante, por presentar la misma acción de tutela ante dos Juzgados diferentes alegando y solicitando los mismos hechos y pretensiones. Así mismo, sobre las peticiones solicitadas por el accionante, el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, profirió fallo de fecha 13 de septiembre de 2021, la cual se ordena declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada. Contra el fallo de fecha 13 de septiembre, el accionante presentó IMPUGNACIÓN, en la cual el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante fallo de fecha 5 de octubre de 2021, resuelve: “CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 13 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ quien actúa en nombre propio contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL”».

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad negó el amparo, por considerar que el accionante ha incurrido en temeridad, los cuales impiden la bienandanza de la tutela enarbolada, porque encontró establecido una duplicidad de tutelas sobre los mismos hechos y pretensiones presentadas en Juzgados diferentes.

Ciertamente, el *a quo* para arribar a esa conclusión apunto que en «el presente caso, el inconformismo del accionante radica en la falta de pago de determinadas obligaciones (cuentas de cobro de los meses de julio y agosto de 2021)

derivadas de un contrato de prestación de servicio, y por tanto solicita, se ordene a la accionada efectuar el pago de las cuentas de cobro adeudadas».

Del mismo modo, el iudex de primer grado menciona que en «el informe presentado por la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, da cuenta de una acción de tutela tramitada bajo los mismos fundamentos de hecho y derecho que se surtió ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se dispuso oficiarle, con el objeto de conocer el expediente de la tutela con radicado 08001418901620210070300. En efecto, el juzgado referido, compartió los archivos que componen el expediente referido».

Sobre el particular, en la providencia opugnada se señala que «conforme se establece en las consideraciones de esta sentencia, procede este fallador a verificar la confluencia de los siguientes cuatro (4) elementos: a) Identidad de partes: se advierte claramente que tanto en este, como en el trámite seguido ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que el demandante es el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, en su condición de persona natural, además, la entidad aquí accionada, también lo es en la aquella acción, a saber, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. b) Identidad de hechos: analizadas las dos solicitudes, se aprecia que las situaciones de hecho que dan origen a esta acción constitucional son idénticas a las del expediente referido (salvo numerales 4 y 5 de los hechos de la tutela y la falta de declaración juramentada en la primera de estas, situación que fue posteriormente subsanada). En concreto, la primera de ellas versa sobre la inconformidad del actor, al no recibir de las cuentas de cobro de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 y la segunda sobre los meses de julio y agosto de 2021. c) Identidad de pretensiones: comparado el objeto de aquella acción con el de esta, se constata que en ambas el accionante solicitó se ordenara a la accionada pagar las mensualidades (cuentas de cobro) adeudadas. d) Inexistencia de un motivo expreso que justifique la interposición de la pluralidad de acciones: considera este despacho que existe un abuso del derecho por parte del accionante, toda vez que conociendo la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al interior del expediente de tutela con radicado 08001418901620210070300, que le resultó desfavorable, entabló una nueva acción, sin hacer referencia de la anterior, ni exponer argumentos válidos que permitan asumir que se encuentra acreditada la necesidad de entablar la dualidad de solicitudes».

En ese sentido, el fallador de primera instancia alude que *«en el libelo introductorio se incluyó por parte de la demandante un acápite denominado “DECLARACION JURAMENTADA”, en el que declara no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos, esto resulta contrario a la realidad, teniendo en cuenta que para la fecha en que se promovió este trámite, el actor ya conocía lo resuelto por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al interior del expediente de tutela con radicado 08001418901620210070300».*

Sobre el punto, esgrime que *«se concluye entonces que deviene temeraria la presente acción de tutela, dado que existe (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones, y (iv) no encuentra el despacho motivo alguno que sustente de manera razonable el obrar de la parte actora. Por ello, lo que se impone por parte de este despacho es declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada».*

Finalmente, el juzgador a quo trae a colación que *«advertida la temeridad es del caso definir si procede abrir trámite incidental para la imposición de la sanción o la condena en costas dispuestas en los artículo 26 y 38 del Decreto 2591 de 2001, para lo que se tiene en cuenta que el accionante no es un profesional del derecho, por lo que se infiere además que no ha advertido lo que acarrea interponer una nueva acción por situaciones que ya han sido objeto de estudio, razón por la que el despacho se abstendrá de aperturar trámite para imponerle sanción, pero se le prevendrá para que se abstenga de iniciar una nueva acción de tutela que tenga como fundamento los mismos hechos que fueron expuestos en esta acción constitucional, so pena de la imposición de sanciones a las que haya lugar».*

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante, afirmando que *«es respetuoso de la interpretación y valoración de las pruebas que le da el juzgado en el proceso de la referencia en su discrecionalidad, a su vez de una forma coloquial y literal es importante precisar que para la física y la ciencia es imposible acreditar que por más similar que sea un hecho, ocurrido en diferentes lapsos de tiempos, estos puedan ser considerados el mismo, es por ello que en derecho existe el aforismo Ex facto oritur ius, el cual significa “Ex facto oritur ius es un aforismo latino, cuya traducción en español sería “del hecho nace el derecho”, que viene a significar que, para el mundo del derecho, las obligaciones y los derechos subjetivos surgen cuando se produce un*

determinado hecho, al que el ordenamiento jurídico considera relevante y adecuado” (concepto tomado de Wikipedia)».

Abundando en razones, el impugnante alega que «es importante precisar que la tutela del juzgado 16, se pretendió el pago de los honorarios del mes de abril a junio, y con el proceso de la referencia se pretende el pago de los honorarios del mes de julio y agosto del presente año, hechos totalmente diferentes. Es así que en su informe la accionada no acredita el pago de estas obligaciones y con esto se prueba que no se está tutelando sobre los mismos hechos o sin la existencia de vulneración a derechos fundamentales».

Finalizando, el recurrente con el planteamiento que «es importante precisar que el suscrito agoto todas las vías administrativas y canales de comunicación para conseguir la firma de sus cuentas de cobro, por parte del supervisor, también es importante dar por sentado que a los demás contratista les están pagando sus honorarios sin ningún inconveniente, el suscrito ha cumplido con sus obligaciones como contratista y no se le está respetando su derecho a la igualdad y el derecho a percibir sus honorarios, probando que en la mejor alcaldía de Colombia se comenten injusticias para con sus colaboradores o contratistas, no existe prueba o informe acredite que el suscrito no esté cumpliendo con sus funciones o no está haciendo la tarea, y a razón de ello se retengan los honorarios, tal como lo prueban los informes aportados por la alcaldía en este proceso y el pasado».

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha

sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

2.- Del breviarío de las consideraciones plasmadas en el fallo de primera instancia y de los argumentos traídos con la impugnación, emerge que solo hay un cargo que se trae en alza, que en esencia, se trata de cuestionar a ese veredicto por haberse declarado improcedente la salvaguardia constitucional por temeridad, no encontrándose conforme con esa determinación del *a quo*, ese cargo fracasa estruendosamente por las siguientes razones. Veamos.

Al revisarse el escrito de tutela, es claro que el accionante solicitó que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso y mínimo vital; en consecuencia, solicita *«a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, efectuar el pago de las cuentas de cobro adeudadas»*, alegándose como derecho infringido la prerrogativa de petición, que a no dudarlo se trata de la presentada el día 20 de septiembre de 2021, en que ruega se le firme su informe de supervisión para el pago de las cuentas de cobros.

En esa línea de pensamiento, el estrado al apreciar los cargos de impugnación con el fallo atacado, se evidencia que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se declaró improcedente por temeridad, y para arribar a esa conclusión en el fallo se consignó que *«conforme se establece en las consideraciones de esta sentencia, procede este fallador a verificar la confluencia de los siguientes cuatro (4) elementos: a) Identidad de partes: se advierte claramente que tanto en este, como en el trámite seguido ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que el demandante es el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, en su condición de persona natural, además, la entidad aquí accionada, también lo es en la aquella acción, a saber, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. b) Identidad de hechos: analizadas las dos solicitudes, se aprecia que las situaciones de hecho que dan origen a esta acción constitucional son idénticas a las del expediente referido (salvo numerales 4 y 5 de los hechos de la tutela y la falta de declaración juramentada en la primera de estas, situación que fue posteriormente subsanada). En concreto, la primera de ellas versa sobre la inconformidad del actor, al no recibir de las cuentas de cobro de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 y la segunda sobre los meses de julio y agosto de 2021. c) Identidad de pretensiones: comparado el objeto de aquella acción con el de esta, se constata que en ambas el*

accionante solicitó se ordenara a la accionada pagar las mensualidades (cuentas de cobro) adeudadas. d) Inexistencia de un motivo expreso que justifique la interposición de la pluralidad de acciones: considera este despacho que existe un abuso del derecho por parte del accionante, toda vez que conociendo la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al interior del expediente de tutela con radicado 08001418901620210070300, que le resultó desfavorable, entabló una nueva acción, sin hacer referencia de la anterior, ni exponer argumentos válidos que permitan asumir que se encuentra acreditada la necesidad de entablar la dualidad de solicitudes».

Al confrontar el despacho los expedientes con radicados N° 2021-00703-00 y 2021-00609-00, se constata que en ambas tutelas figuran como accionante LUIS UPARELA HERNÁNDEZ y como accionado la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, pidiéndose la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, así como el pago de las cuotas adeudadas por un contrato de prestación de servicios que lo vinculaba con aquélla, denotándose una coincidencia en todos los elementos *fácticos*, debido a que en las dos solicitudes de amparos identificadas con los radicados N° 2021-00703-00 y N° 2021-00609-01 cuyo conocimiento le correspondió a la jurisdicción constitucional, concretamente en la presente tutela se ruega el pago de los meses de julio y agosto, lo que también fue pedido en la tutela 2021-00703-00, lo que sin asomo de duda detona la comprobación de la temeridad deducida por el *a quo*.

Bajo ese entendido, el estrado no encuentra nada que reprocharle al fallo impugnado, con más veras que el pilar probatorio en que se edifica no fue quebrado por el recurrente, comoquiera que no desvirtuó la temeridad establecida, que valga anotar, la duplicidad de tutelas se columbra pacíficamente en el universo probativo, de manera que el juzgador de primer grado, no podía arribar a conclusión diferente, ya que es coruscante que apreció acertadamente las piezas documentales militantes en el expediente, y esas son razones suficientes para confirmar la sentencia venida en alzada.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 25 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal, que negó el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, alegados por el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA